



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 40 03 004 2021 00224 02
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CMP SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO:	PRODUCTORA NACIONAL DE BELLEZA S.A.S.
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN
PROVIDENCIA	565

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia proferida el 01 de marzo de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, en el que denegó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

CMP SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra PRODUCTORA NACIONAL DE BELLEZA S.A.S., con ocasión en las facturas de venta físicas N. 898 y N. 885.

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, mediante auto del 15 de marzo de 2021 decidió librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

El 19 de abril de 2021 el apoderado OCTAVIO GIRALDO HERRERA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 marzo de 2021, recurso que fue acogido por dicha dependencia judicial y en providencia del 01 de marzo de 2023, decidió negar el mandamiento de pago ordenado.

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión emanada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, argumentando en el hecho cuarto, que las facturas si se encontraban aceptadas, la factura N.885 de forma expresa y la factura N.898 de forma tácita, y que ello se corroboraba en que la demandada no tuvo reparos a las facturas y que se corroboraba aún más

con la constancia de pago realizado por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) del 4 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

Considera esta dependencia judicial que es menester resaltar de entrada lo que reza la norma del artículo 774 del Código de Comercio, la cual indica que la factura debe contener, (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Finalmente, la norma mencionada niega el carácter de título valor a la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos previamente señalados, aunque, advierte que el prescindir de alguno de los requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

El artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 mediante el cual se reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, que, “para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...)”

A su vez el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura

deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado.

De la reglamentación que gravita sobre las facturas de venta se concluye que el legislador dispuso no solo que la factura que se presenta, tiene que ser la original, sino que, como prueba de ello, **debe insertarse por el comprador o beneficiario del servicio la fecha de recibo**, lo cual en las facturas presentadas brilla por su ausencia.

Es decir, el recibo de la factura (sea la original o la copia) siempre deberá constar en el título original, aún si la misma no fuere aceptada en el acto.

Es claro que las facturas de venta son títulos con muchos formalismos, pero para predicarse la existencia de ellas como título valor, deben cumplir con el lleno de todos los requisitos para reputarse perfecta y consecuentemente el despacho pudiese librar una orden de pago.

De Las facturas de venta aportadas en el presente trámite, el despacho considera que no cumplen con los requisitos para reputarse títulos valores, pues de ellas se avizora que no tienen inserta la fecha de recibo de la factura, con la debida indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, por lo que imperioso resulta confirmar la decisión emanada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, dado que el mismo artículo 774 del Código de Comercio, de forma taxativa señala:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas **(RESALTADO INTENCIONAL)**.*

Ahora, si bien la demandada hizo un pago por valor de 30'000.000 millones de pesos, dicho pago lo que refleja es la existencia de un negocio causal, lo cual al denegar mandamiento de pago no se está desconociendo la existencia de dicho negocio, lo que se está sancionando son los títulos per se, dado que no cumplen con los parámetros establecidos por el legislador en nuestro marco jurídico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: En firme el presente, remítase el expediente al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8427290b2a2de4e390455408c222c2f5feda9865d2ba302f19abf29e4bf21cd**

Documento generado en 27/07/2023 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>